

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y 03359/INFOEM/IP/RR/2021 interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto de Salud del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Salud del Estado de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito la siguiente información de los servidores públicos que anunció los cuales se encuentran laborando en el Hospital General Tenancingo, siendo esta la siguiente. 1. fecha de ingreso al cargo, 2. sueldo que perciben y recibo de nomina de la primera quincena de mayo 2021, 3. gafete de identificación y 4. contrato laboral De las siguientes personas: José Luis Zepeda Ramírez Manuel Guerrero Cortes” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó los archivos denominados *6466.pdf* y *04062021_sol 00295 saimex 2021.docx*, por lo que hace al primero de ellos corresponde al oficio signado por el Subdirector de Recursos Humanos en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

“...

<i>Nombre</i>	<i>Fecha de ingreso</i>	<i>Sueldo tabular mensual</i>
<i>José Luis Zepeda Ramírez</i>	<i>01/04/2021</i>	<i>7,763</i>
<i>Manuel Guerrero Cortes</i>	<i>01/04/2021</i>	<i>7,763</i>

Con relación al punto 2 “... recibo de nómina...” punto 3, y punto 4 me permito comunicar lo siguiente... esta Subdirección se encuentra impedida materialmente para proporcionar la identificación solicitada ya que dicho gafete obra en poder de cada servidor público; del mismo modo no es posible proporcionar el recibo de nómina en virtud de que... obra en poder de los trabajadores toda vez que lo reciben vía correo electrónico en un archivo con formato electrónico XML y PDF de las remuneraciones que le son cubiertas a cada uno de ellos; y en relación al contrato laboral de los trabajadores antes citados, le comunico que no es posible atender favorablemente su petición, en virtud de que no les es aplicable dicho instrumento jurídico.

...”

Por lo que hace al segundo archivo consiste en la respuesta que la unidad de transparencia del Sujeto Obligado le hace llegar al Particular en el que manifestó lo arriba transcrito.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Particular ingreso un oficio ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en el que manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021

“...

1. Se solicita gafete de los servidores públicos antes señalados, y el sujeto obligado se aboca a decir que no es posible entregar dicha documental toda vez que esta, la porta cada servidor público... por lo cual es posible refutar lo dicho por el sujeto obligado, porque si bien es un documento identificativo de cada servidor público **quien lo genera es la propia institución pública**, y si bien pudo enviar la documental en versión pública por contener datos personales identificativos de los servidores públicos, fundando y motivando las razones por las cuales se llegó a esa determinación de testar los datos, **SE NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...**

2. Se solicita recibo de nómina de la primer quincena de mayo 2021, y el sujeto obligado hace el señalamiento de que dicha documental es enviada vía correo electrónico a cada servidor público, situación que nuevamente denota el incumplimiento del sujeto obligado en la entrega de la información...

3. Se solicita contrato laboral y el sujeto obligado refiere que no es aplicable par los servidores públicos, sin embargo de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Trabajo para los Servidores públicos del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

...

Es posible refutar lo dicho por el sujeto obligado toda vez que debe existir algún documento en el cual se establezca la relación laboral de trabajo...



Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión 03359/INFOEM/IP/RR/2021

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta entregada”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Los expuestos en el documento que se adjunta a continuación.”

De igual manera adjunto el mismo documento que en el Recurso de Revisión 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El nueve de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el libro de turnos de los recursos de revisión interpuestos de manera física ante este Instituto que obra en la Secretaría Técnica, se asignó el número de expediente 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03359/INFOEM/IP/RR/2021, en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Javier Martínez Cruz, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes los mismos días, a través de correo electrónico y por el Sistema de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

c). Acumulación de los asuntos. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **03359/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **00012/INFOEM/IP/RR-E/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Instituto de Salud del Estado de México y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó, es decir de dos servidores públicos en específico lo siguiente:

1. Fecha de ingreso al cargo.
2. Sueldo que perciben y recibo de nómina de la primera quincena de mayo 2021.
3. Gafete de identificación.
4. Contrato laboral.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado por lo que hace al punto 1 proporcionó la fecha de ingreso, respecto los puntos 2 y 3 refirió que no contaba con la información y respecto el punto 4 señaló que no les era aplicable a los servidores públicos mencionados razón por la cual el Recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta y solo manifestó inconformidad respecto de los puntos 2 al 4; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así de lo anterior, se advierte que el Particular se da por satisfecho respecto el puntos 1, correspondiente a la fecha de ingreso de los servidores públicos, por lo que respecto la información entregada en este punto no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, se procede a analizar cada uno de los puntos solicitados por el Particular, en primer término tenemos que solicitó **los recibos de nómina de la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno**, al respecto por lo que hace a los recibos, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos** como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...”

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Particular quiere tener acceso a los recibos de pago de dos servidores públicos en específico correspondientes a la primera quincena de abril de dos mil veintiuno.

Precisado lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con los recibos solicitados ya que son recibidos por los servidores públicos vía correo electrónico, sin embargo, es necesario precisar que en el presente caso, se trata de las remuneraciones de los servidores públicos que laboran para el ISEM; por lo que, este Instituto considera que de acuerdo a lo señalado debe contar con el documento que dé cuenta de las remuneraciones que reciben sus trabajadores; además que como ya se estableció según el artículo 220-K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución debe conservar los recibos o constancias de los depósitos correspondientes al pago de salarios, dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, El Instituto de Salud del Estado de México, al ser considerado como un sujeto de fiscalización en términos de la fracción I, del artículo 4° de la Ley de Fiscalización del Estado de México, deberá presentar un su Informe Mensual de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°, fracciones I, II, XI, XIV y XXXVI, del ordenamiento previamente citado y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual señala que se enviará para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de manera trimestral dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del periodo a informar y para el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio fiscal, diversa información dentro de la que se encuentra la correspondiente a la nómina.

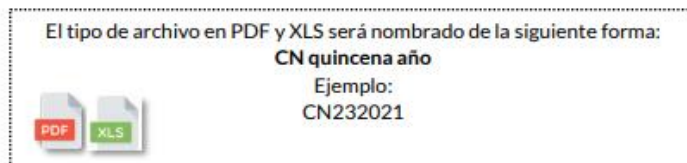
Además, el Instructivo para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Estatales para el ejercicio dos mil veintiuno, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte que el Sujeto Obligado debe generar el módulo 4, mismo que tiene como Submódulo-Servicios Personales dentro del que se encuentra la Carátula de Nómina como se muestra a continuación:



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Submódulo-Servicios Personales

1.- Carátula de la Nómina



Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO HOJA No. :
RESUMEN DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES A LA QNA:

DIRECCIÓN :
ADSCRIPCIÓN :

CLAVE	DESCRIPCION	IMPORTE	
0102	1131 SUELDO BASE		
0301	1313 PRIMA ADICIONAL POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO		
0302	1311 PRIMA POR A. DE SERVICIO		
0304	1349 ESTUDIOS SUPERIORES		
0323	1343 COMPENSACION ZONA DE ALTO RIESGO		
0512	1595 DESPENSA		
0513	1541 BECA HIJOS DE TRABAJADORES UNID. CALIFICADOS		
0607	1546 DIA PRESTACION SINDICAL		
0617	1346 AYUDA MATERIAL DIDACTICO		
1108	1345 GRATIFICACION AREA MEDICA		
5408	1821 I.S.P.T. RETENIDO		
5416	4001 DESCUENTO POR REIMPRESION DE GAFETE		
5417	2033 PRESTAMO LINEA BLANCA SUTEYM		
5422	2024 INFONACOT		
5446	2033 FONDO DE RESISTENCIA SUTEYM		
5461	2033 CUOTA SINDICAL		
5463	CERTIFICADOS INTEG. FUNCIONALES-SUTEYM		
5466	LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS S.A. DE C.V.-SUTEYM		
5540	1413 4.625% SERVICIOS MEDICOS		
5541	1412 ISSEMYM 6.1%		
5542	1414 SISTEMA CAPITALIZACION INDIVIDUAL 1.4%		
5555	DESC. UN COMPROMISO DE PESO		
5565	CREDITOS AL CONSUMO		
	Total de Empleados		
Total Depto.	Perco.	XXXXXXXXXX	
Total Gravable de I.S.F.T	XXXXXXXXXXXX	Total Gravable de ISSEMYM	XXXXXXXXXXXX
Total Gravable de S.C.I	XXXXXXXXXXXX		XXXXXXXXXXXX

Nota: El documento carátula de la nómina de cada quincena emitida por el sistema de nómina, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: clave, descripción, ocurrencias (salidas), importe, detalle de las percepciones y deducciones, total percepciones, total deducciones, neto a pagar, total de empleados, total gravable ISSEMYM, total gravable S.C.I. y total gravable ISR.

Como se observa, el Sujeto Obligado genera un documento que da cuenta de lo solicitado, pues lo debe proporcionar de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y con el cual puede dar por solventado el requerimiento de información, de tales circunstancias, se considera necesario que el ISEM realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las unidades administrativa competentes, a efecto de que proporcione el documento donde conste el pago de remuneraciones de los servidores públicos mencionados en la solicitud inicial, de la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que hace a los **Gafetes de identificación**, el Sujeto Obligado refirió que estos obran en poder de cada servidor público, al respecto es necesario tomar en cuenta las siguientes

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. a XIV...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. *Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. *Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. *Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. *Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. *Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

De la normatividad anteriormente citada se desprende que las Unidades de Transparencia, son las responsables en cada Sujeto Obligado de la atención de las solicitudes de información que se realicen. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente las solicitudes de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello por lo que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no se advierte se haya llevado a cabo ya que si bien es cierto en respuesta por parte de la Subdirección de Recursos humanos manifestó no contar con los gafetes ya que cada servidor público los portaba, resultaba necesario requerir incluso a los propios servidores públicos, a efecto de que proporcionaran una copia de su gafete, en este caso, el Sujeto Obligado al omitir requerir a las distintas áreas la búsqueda de la información, no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó no contar con los gafetes solicitados ya que son portados por los servidores públicos, sin embargo, los mismos fueron emitidos por el ISEM a efecto de identificar a su personal y como ya se refirió si bien puede no haberse quedado con alguna constancia de la entrega de los gafetes referidos, los propios servidores públicos pueden proporcionar una copia del mismo, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por último, respecto al **contrato laboral**, el Sujeto Obligado señaló que no les era aplicable a los servidores públicos en cuestión, sin embargo, se advierte que lo que quiere conocer el Particular es el documento que dé cuenta de la relación laboral que existe entre el Instituto de Salud del Estado de México y los servidores públicos mencionados en la solicitud, lo anterior, bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia,

Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que el documento donde pudiera contar con la información son los contratos, nombramientos o bien formatos únicos de movimiento, como lo establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la cual señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

De lo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado genera los documentos en donde consta la relación laboral que existe entre los servidores públicos mencionados en la solicitud inicial y el ISEM; por lo que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y hacer entrega de la misma

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, el **Sistema de Capitalización Individual, préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la **clave interbancaria de depósito**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sistema de Capitalización Individual.**

Al respecto, debemos precisar que el Sistema de Capitalización Individual, es contemplado por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y es considerado como uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones; y que corresponde específicamente a una reserva de ahorro en favor de los

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos para su retiro, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 y 115 de la Ley en cita.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley antes señalada, dispone expresamente que los recursos que se encuentran en el Sistema de Capitalización Individual son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por ley, teniendo derecho a su disposición, él o sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dentro de las subcuentas que contempla el Sistema de Capitalización Individual, se advierte aquella que es voluntaria y que corresponde a una aportación que conceden los servidores públicos por consentimiento propio para incrementar el porcentaje de ahorro; por lo que, en su caso se establece como un mecanismo que permite a los servidores públicos asegurar una pensión para su retiro.

En conclusión, el Sistema de Capitalización Individual es un derecho a favor de los servidores públicos que les permite generar un ahorro para su retiro y que incluso, su descuento en las percepciones del servidor público pueden constituirse en atención a sus propios intereses, por tanto, se trata del uso y destino que le dan los servidores públicos a una parte de sus ingresos salariales; ello constituye parte de su patrimonio y de su vida privada; por tanto, debe considerarse como un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto no se omite señalar que este dato se dejó en los recibos de nómina sin testar, por lo que, es procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales a efecto de que determine la posible vulneración de un dato confidencial.

- **Préstamos o descuentos personales.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio, en consecuencia, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00295/ISEM/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **00012/INFOEM/IP/RR-E/2021** y **03359/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública, los documentos correspondientes a los servidores públicos mencionados en la solicitud inicial, donde conste lo siguiente:

1. Las remuneraciones pagadas, en la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno.
2. Gafetes.
3. Contratos, nombramientos y/o formatos únicos de movimiento.

Junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Instituto de Salud del Estado de México, debe turnar a todas las unidades administrativas que puedan tener la información que es de su interés, de tal forma que pueda conocer de manera precisa la información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00295/ISEM/IP/2021**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, los

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentos correspondientes a los servidores públicos mencionados en la solicitud inicial, donde conste lo siguiente:

1. Las remuneraciones pagadas, en la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno.
2. Gafetes.
3. Contratos, nombramientos y/o formatos únicos de movimiento.

Junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asimismo, se hace de su conocimiento que de

Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al SUJETO OBLIGADO que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 00012/INFOEM/IP/RR-E/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN